

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Bogotá, D. C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Demandante: EMIRO PINZÓN QUIÑONES.

Demandado, JHOSTIN SANTIAGO PINZÓN BAQUERO,
representado por su progenitora, señora YESICA LORENA
BAQUERO BUITRAGO.

RAD: 110013110013**2019001001**-00

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

El señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra del menor JHOSTIN SANTIAGO PINZÓN BAQUERO, representado legalmente por su progenitora, señora YESICA LORENA BAQUERO BUITRAGO.

HECHOS DE LA DEMANDA

El señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES, y YESICA LORENA BAQUERO BUITRAGO mantuvieron una convivencia durante cinco años y medio.

Durante ese periodo la señora YESICA LORENA BAQUERO BUITRAGO da a luz a JHOSTIN SANTIAGO PINZÓN BAQUERO, el 16 de marzo de 2010 inscrito en el Registro Civil con el Indicativo serial No 44337947 y NUIP 1.030.607.729

Luego del nacimiento del niño, la señora YESICA LORENA BAQUERO BUITRAGO, se ausentaba varios días sin explicación alguna, iniciando inconvenientes en la convivencia.

Conforme a las dificultades en la convivencia y comentarios que recibía el señor EMIRO en medio de discusiones, el 13 de febrero de 2014 se realiza prueba de ADN con el niño en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional.

El examen del ADN arrojó como resultado, que el señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES respecto del niño JHOSTIN SANTIAGO PINZÓN BAQUERO se excluye y como consecuencia el señor

EMIRO PINZÓN, promueve demanda de impugnación de paternidad el 9 de abril de 2014.

Debido al desconocimiento del demandante y las dificultades de comunicación con el apoderado, la demanda no prosperó y se terminó por Desistimiento Tácito el 7 de marzo del siguiente año.

Con tal fundamento se presentaron las siguientes,

PRETENSIONES

1.-Declarar que el menor JHOSTIN SANTIAGO PINZÓN BAQUERO, concebido por la señora YESICA LORENA BAQUERO BUITRAGO, nacido el 16 de marzo de 2.010, e inscrito en el registro Civil con el Indicativo 44337947, y NUIP 1.030.607.729, no es hijo del señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique a la Registraduría de Ciudad Kennedy de esta ciudad para las anotaciones de rigor.

3.- Se condene en costas a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda por auto del 14 de noviembre de 2019, notificados, la Defensora de Familia y al Ministerio Público, el 25 de noviembre de 2019.

La demanda se notificó mediante aviso (art. 292 del C.G. del P.) el 8 de septiembre de 2020 quien dentro del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Conforme al Núm. 4º del Art. 386 de la Ley 1564 de 2012, y dentro de este proceso en particular, se proferirá sentencia de plano.

Conforme a lo anteriormente estipulado, se tiene, que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues no contestó la demanda, y teniendo en cuenta el dictamen pericial a folio 7 del libelo demandatorio practicado al menor JHOSTIN SANTIAGO PINZON BAQUERO, la madre YESICA LORENA BAQUERO BUITRAGO y el señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES el día 13 de febrero de 2014, con resultado excluyente de paternidad del señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES frente al menor JHOSTIN SANTIAGO PINZON BAQUERO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub – judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. Por tanto, la decisión a adoptar habrá de ser de mérito.

Por otra parte, como se señaló al inicio no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho tramitó este proceso por el procedimiento verbal, trámite que se implantó bajo el tenor de la Ley 1395 de 2010, procediendo posteriormente a continuar con el trámite que dispuso la Ley 1564 de 2012.

Para entrar a dictar sentencia, es necesario hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Analizada la demanda en su contexto, se tiene que lo pretendido en el presente asunto es la impugnación de la paternidad del menor demandado, por no ser hijo del señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES.

Se parte diciendo que la acción de IMPUGNACIÓN persigue una sentencia declarativa, por cuanto se limita a desconocer la filiación que es el vínculo que une al hijo con su padre, asunto que no es conciliable en tratándose de definir el estado civil de una persona, en el entendido de que ésta es la situación jurídica en la familia y en la sociedad, de la cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones y que su asignación corresponde a la ley (art. 1º Decreto 1260 de 1970) y la Ley 1060 de 2006.

El legislador en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente, así como el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no se tiene.

El examen genético de ADN permite no solo incluir sino también excluir a quien pasa como padre presunto, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre con grado de certeza prácticamente absoluta mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables, siempre y cuando determinen un índice de probabilidad superior al 99.99%, por ende tenemos una pericia aportada por la

parte actora, practicada por “Instituto de Genética Grupo Genética de Poblaciones e Identificación, Informe Final-Resultados”, lo que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado - v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. de 10 de marzo de 2000).

Ahora bien, para entrar a concluir es necesario analizar todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso

DOCUMENTALES.

Visible a folio 3 del plenario, se encuentra el registro civil de nacimiento del menor *HOSTIN SANTIAGO PINZON BAQUERO*.

A folios 7 y 7v, La prueba de genética de A.D.N., la cual fue realizada por el “Informe Pericial- Determinación de Perfiles Genéticos y estudios de Filiación por Genética Molecular de Colombia.”.

PRUEBA PERICIAL

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en los procesos para establecer paternidad o maternidad, se ordene la "práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%". Al punto el parágrafo 2º prevé que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios

para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".

La prueba genética de A.D.N., realizada por La Universidad Nacional, "Instituto de Genética Grupo Genética de Poblaciones e Identificación, Informe Final-Resultados", en la que se presentaron las combinaciones de los marcadores genéticos que constituyen el perfil ADN para cada individuo estudiado, observándose que el perfil genético obtenido, del señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES no posee todos los alelos obligados paternos (AOP), que debería tener el padre biológico del menor HOSTIN SANTIAGO PINZON BAQUERO, encontrándose en once de los sistemas genéticos analizados, exclusiones de la paternidad.

Dicha experticia fue motivada y fundamentada, señalando la metodología utilizada en su práctica, interpretación.

Puestas, así las cosas, y demostrada la exclusión de paternidad, resulta imperativo concluir, que se accederá a las pretensiones de la demanda; y toda vez que la progenitora no se opuso al libelo demandatorio, por lo que no se condenará en costas.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Ciudad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que se hagan las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del menor HOSTIN SANTIAGO PINZON BAQUERO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES, identificado con C.C. 91.246.985., no es el padre del menor HOSTIN SANTIAGO PINZON BAQUERO, nacido el 16 de marzo de 2010, hijo de la señora YESICA LORENA BAQUERO BUITRAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Ciudad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento con número serial 44337947, que corresponde al menor HOSTIN SANTIAGO PINZON BAQUERO, respectivamente, para excluir de este el nombre del señor EMIRO PINZÓN QUIÑONES; acompáñese copia formal del fallo.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.

CUARTO: EXPEDIR copias de la presente sentencia a costa de las partes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>050</u>
HOY:	<u>25 de Marzo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	